

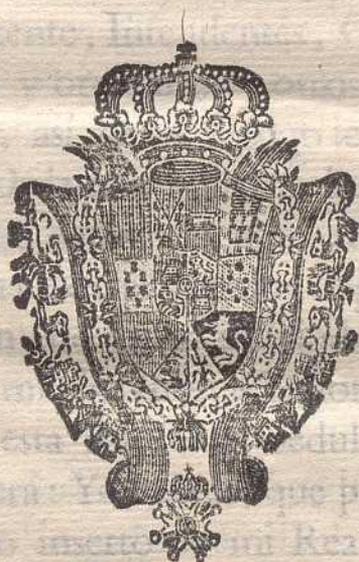
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE VARÍA Y ADICIONA lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende por ahora la execucion de lo mandado en el XXIII del Reglamento de veinte y uno de Octubre del año próximo formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos.

AÑO



1801.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE VARIA Y ADICIONA
lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende
por ahora la execucion de lo mandado en el XIII
del Reglamento de veinte y uno de Octubre del
año próximo formado para la ensagrecion unifor-
me de los bienes raíces pertenecientes á estable-
cimientos piadosos.



1861.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 cilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
 cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
 geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
 Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
 del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
 de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
 de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
 regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
 kaldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jue-
 ces y Justicias, así de Realengo como de Señorío,
 Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,
 como á los que serán de aquí adelante, y demas
 personas de qualesquier estado, dignidad ó preemi-
 nencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lu-
 gares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo
 contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en
 qualquier manera: YA SABEIS, que por el artículo XIII
 del Reglamento inserto en mi Real Cédula de vein-
 te y uno de Octubre del año próxímo pasado, for-
 mado en cumplimiento de lo prevenido en la Prag-
 mática de treinta de Agosto del mismo para la ena-
 genacion uniforme de los bienes raices pertenecientes
 á establecimientos piadosos, Temporalidades, Víncu-
 los y demas que en ella se expresan, se dispone que
 no se admitirán posturas que no cubran las dos ter-

✱

ceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo, ó en Vales Reales, segun la obligacion que, con expresion de la especie de moneda, constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero que ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa. Y por el XXIII se dispone igualmente que los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los réditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones de aquel año, y se admitirán como si fuese moneda metálica. Reflexionando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á propuesta de su Contador general, sobre las utilidades que podria producir á esta empresa, y á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, el variar y adiconar lo prevenido en el expresado artículo XIII, y sobre la necesidad de cortar los abusos y daños que se cometen por la mala inteligencia que se ha dado al XXIII, lo hizo presente al mi Consejo en diez y nueve de Mayo de este año, manifestando lo que le parecia mas conveniente en el asunto: y habiéndose examinado todo en él, con audiencia de mis tres Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de diez y siete de Junio último; y conformándome con su parecer, por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien mandar:

I. Que por ahora se suspenda lo dispuesto en el artículo XIII del citado Reglamento de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, en quanto dispone que ningun remate se concluirá como no llene el precio total de la tasa; y quedando en su pleno vigor esta regla para con los remates á Vales, permito la celebracion de ellos sobre posturas que lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas, quando sean á pagar en moneda metálica.

Art. II. Por consecuencia, una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de efectivo, no se admitirá ya ninguna puja que mejorando el precio ó las condiciones no lleve la de haber de entregarse en la propia especie, por lo menos, la misma cantidad ofrecida; y al contrario, admitida una postura á Vales, se considerará por mejora la de qualquiera parte del valor antes prometido, siempre que sea en moneda sonante; bien entendido que para gozar en qualquier caso el privilegio de concluirse los remates en menos de la tasa nunca ha de baxar de las dos terceras partes el metálico.

Art. III. Quando las fincas esten afectas á censos ú otras cargas, en cuyos capitales quepa papel-monedá, bien haya de llevar en sí el comprador estas cargas, ó bien entregar desde luego su importe, se advierte que este forma una parte integrante del valor total de la finca misma, la qual parte es por su naturaleza pagadera en Vales, y de una manera ú otra habrá de rebaxarse en la liquidacion de la Obra pia; y por tanto, aunque una postura suene por las dos terceras partes de la tasa ó mas en efectivo, se reputará sin embargo como hecha en Vales la de aquella cuota equivalente á la estimacion de las cargas, á menos que el postor quiera contraer la obligacion expresa de aprontarla en especie metálica.

Art. IV. Las Obras pias nunca han de salir defraudadas de aquel capital á que por el Reglamento han adquirido ya un derecho; es á saber, el valor total de la tasa, y así se les reconocerá íntegramente este capital en la escritura de imposicion que se haga á su favor en la Caja de Consolidacion, y por él se les regulará el rédito anuo, realizándose tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica al tiempo de librarse el estado de la deuda que ahora se subroga en lugar de los Vales.

V. Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las Obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caja, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica igual ó exceda la tasa.

VI. Y últimamente quedará por ahora suspensa la execucion de lo mandado en el artículo XXIII del Reglamento, en virtud del qual podian admitirse los libramientos de intereses de Vales que en él se refieren en lugar del dinero efectivo que se ofreciese en los remates, cuidando la Comision gubernativa de atender al oportuno pago de estos libramientos en el tiempo y forma prevenida en dicha Real Pragmática. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y siete de Julio próximo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniéndolo por adiccion al Reglamento inserto en mi citada Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion: que así es

mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = D. Antonio Villanueva. = D. Gutierre Vaca de Guzman. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Yo el Rey. Yo D. Sebastian Bernaldoz, secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-
dado. D. Joseph Francisco Moreno. El Conde de
Isa. D. Antonio Villaverde. D. Gutierrez Vaca de
Guzman. D. Benito Puente. Registrador. D. Jo-
seph Alegre. Teniente de Cancellier mayor. D. Jo-
seph Alegre. Cofre de la Real Chancilleria de
esta copia de su original, de que certifica.

D. Bartolomeo Blanes

Yo el Rey. Yo D. Sebastian Bernaldoz, secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-
dado. D. Joseph Francisco Moreno. El Conde de
Isa. D. Antonio Villaverde. D. Gutierrez Vaca de
Guzman. D. Benito Puente. Registrador. D. Jo-
seph Alegre. Teniente de Cancellier mayor. D. Jo-
seph Alegre. Cofre de la Real Chancilleria de
esta copia de su original, de que certifica.